

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320180036900**

**Demandante: ANA CECILIA VARGAS**

**Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**

Auto Trámite No.0359

Procede el Despacho a resolver el memorial elevado por la parte actora donde solicita:

- (...)"1. Expediente digital*  
*2. Fijación de nueva fecha de audiencia de pruebas*  
*3. Ampliación del termino para alegatos de conclusión."*

**I. Antecedentes**

- 1.1 Mediante auto de fecha 22 de mayo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda presentada por la señora ANA CECILIA VARGAS en contra de la Universidad Pedagógica Nacional y se reconoció como apoderada a la profesional PAOLA ANDREA RINCON, de acuerdo con el poder debidamente otorgado por la demandante para el ejercicio del medio de control.
- 1.2 Trabada la litis mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 y 8 de noviembre de 2019, se fijó la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (art. 180 CPACA). Esto inicialmente para el día 11 de junio de 2020 a la hora de las 8:30 am.
- 1.3 En consideración a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia COVID- 19, la suspensión de los términos judiciales y la expedición de normativas para continuar con el trámite de los procesos judiciales, el despacho entró a decidir sobre las excepciones previas formuladas mediante auto del 04 de septiembre de 2020. Decisión que fue objeto de recurso de apelación (expediente digital 09 AutoDecideExcepciones – 11RecursoApelacionUPedagógica).

- 1.4 Mediante providencia de fecha 8 de octubre de dos mil veinte (2020) se concede en el efecto suspensivo el respectivo recurso de apelación ((expediente digital 14 AutoConcedeApelación).
- 1.5 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 decide el recurso y con el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior mediante auto del 29 de julio de 2021, se fija la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el 14 de marzo de 2022. (expediente digital 15DecisiónTAC – 17Autotramite493).
- 1.6 La audiencia se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2022 en donde el Despacho: (i) saneo el proceso; (ii) fijó el litigio; (iii) incorporó las documentales allegadas; (iv) decretó las pruebas solicitadas por la parte actora; (v) no hizo uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas; (vi) no accedió al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora; y (vii) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas. (expediente digital 23AudienciaInicial14marzo2022).
- A la citada audiencia no compareció la apoderada de la parte actora, de manera que como la inasistencia de la citada parte no impide la realización de la audiencia (Art. 180 numeral 2 inciso segundo CPACA), se llevó a cabo la misma y se precisó que la excusa que se allegará sería tenida en cuenta por este Despacho a efectos de no imponer sanción alguna por la inasistencia.
- 1.7 La apoderada Paola Andrea Rincón en comunicación de fecha 17 de marzo de 2022 informó las razones por las cuales no asistió a la audiencia. (expediente digital 24ExcusaInasistencia).
- 1.8 En la misma audiencia inicial del 14 de marzo de 2022, se fijó la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, habiendo sido programada para el día 05 de septiembre de 2022. Decisiones que quedaron notificadas en estrados. Sumado a que se remitió la copia del acta a los correos electrónicos de las partes y se hicieron las anotaciones respectivas al proceso.
- 1.9 El día 05 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y se resolvió: **PRIMERO: TÉNGASE POR PRECLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. **SEGUNDO:** prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **TERCERO:** En consecuencia, informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por

escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada; por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que es de diez (10) días, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de esta audiencia” expediente digital 28AudienciaPruebas).

1.10 El termino para presentar alegatos de conclusión comenzó entonces a correr desde el día 06 de septiembre 2022 y finalizó el 19 de septiembre de 2022.

1.11 Con fecha 15 de septiembre del 2022 se allegó al trámite proceso poder otorgado por la actora ANA CECILIA VARGAS NUÑEZ a la abogada GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA para continuar con el trámite del proceso y presentar los alegatos de conclusión. Lo anterior con fundamento en que la abogada que venía presentando a la actora no ha sido posible ubicarla.

1.12 Las partes presentan en tiempo alegatos de conclusión.

1.13 El expediente ingresa al Despacho a resolver el memorial elevado por la parte actora donde solicita:

*(...)”1. Expediente digital*

*2. Fijación de nueva fecha de audiencia de pruebas*

*3. Ampliación del termino para alegatos de conclusión.”*

## **II. Consideraciones**

El Despacho previo a enlistar el proceso para sentencia entrará a resolver la solicitud elevada la parte actora de la siguiente manera:

### **2.1. En relación con una nueva fijación de fecha para audiencia de pruebas:**

Con fundamento en la totalidad de los antecedentes expuestos en el presente auto se indica lo siguiente:

- La fecha de audiencia de práctica de los medios de prueba estaba programada desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, es decir desde el 14 de marzo de 2022 y programada para el día 05 de septiembre de 2022. Decisiones debidamente notificadas a las partes.

Al respecto el Despacho para resolver trae a colación el artículo 181 del CPACA, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

De lo anterior se puede concluir que es posible reprogramar la audiencia de pruebas siempre que sea necesario, no obstante, si bien el despacho no advierte que la apoderada allegará excusa o solicitud de reprogramación o aplazamiento de la audiencia de pruebas, lo cierto es que habiéndose llevado a cabo la misma, no es posible volver y llevarla a cabo. Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia alguna circunstancia que invalide lo allí actuado o decidido.

Ahora, conforme las disposiciones vigentes en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la inasistencia de los apoderados a la audiencia de pruebas no conlleva nulidad y mucho menos suspensión de la misma, ni siquiera deriva consecuencias pecuniarias en contra de quien no compareció, por lo que no es necesaria la justificación ante la inasistencia.

Por otra parte, se recuerda que la apoderada que representaba los intereses de la actora, contaba con la figura de la sustitución de poder con la finalidad de que otro profesional del derecho actuara en representación de los intereses de los demandantes. Ahora, es de advertir que la diligencia fue programada con tiempo suficiente, por lo que la profesional del derecho pudo, sustituir el poder a otro abogado, con el fin de que su defendida estuviera debidamente representada, conforme al inciso

5° del artículo 75 del C.G.P que establece: “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

Por otro lado el link de acceso a la grabación de la audiencia fue debidamente remitido a las partes y en específico a la apoderada de la parte actora en la dirección electrónica [prparca@gmail.com](mailto:prparca@gmail.com) y [ranitava@gmail.com](mailto:ranitava@gmail.com)

Por lo anterior, **el Despacho no accede a la solicitud de la parte actora de reprogramar fecha y hora para llevar nuevamente a cabo audiencia de pruebas.**

## **2.2. En relación con la ampliación de términos para presentar alegatos de conclusión:**

En la misma audiencia de practica de pruebas llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2022, continuando con el trámite del proceso, entre otros, se decidió lo siguiente:

*(...)” Teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado en desarrollo de la audiencia se RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE POR PRECLUIDA la etapa probatoria, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. SEGUNDO: prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. TERCERO: En consecuencia, informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada; por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que es de diez (10) días, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de esta audiencia. CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente*

De conformidad con el artículo 202 del CPACA, las partes quedaron notificadas en estrados y en ese orden el término inicio a contarse el día 6 de septiembre de 2022 y hasta el día 19 de septiembre de 2022. A la citada audiencia igualmente compareció

la demandante y quien se enteró que el término para presentar los alegatos había iniciado entregándosele una copia también del acta.

De manera que el **Despacho no accede tampoco a la solicitud de ampliar el termino para presentar los alegatos.**

Ahora de acuerdo con lo visto en el expediente se evidencia que se allegó nuevo poder al trámite proceso poder otorgado por la actora ANA CECILIA VARGAS NUÑEZ a la abogada GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA para continuar con el trámite del proceso y presentar los alegatos de conclusión y que los mismos fueron presentados. De manera que se le reconocerá en dicha condición-

**Con relación a la manifestación que se hace respecto a el acceso que pueda tener la señorita FRANCY DANIELA FUENTES GUZMAN** para “radicar, consultar, adicionar e interponer cualquier requerimiento concerniente al trámite” del proceso, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía), se establece que el acceso a los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán hacerlo los dependientes de abogados que fueran estudiantes de Derecho.

Por lo anterior, **el Despacho no accede a la solicitud elevada, por no cumplir con los requisitos anteriormente mencionados.**

Ahora bien, en los procesos Contenciosos Administrativos, nos regimos por la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificada por el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y por último la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora y la propia parte actora, podrán hacer uso de los medios tecnológicos y así no resulta necesario el desgaste en autorizaciones a terceros, existiendo el manejo virtual para consultas o solicitudes directamente por las partes.

Finalmente, en relación con la solicitud del acceso al expediente digital ya por secretaria se había dispuesto lo pertinente y en fecha 12 de septiembre de 2022 se había compartido el link de acceso al expediente. No obstante lo anterior se dispondrá que por **secretaría se remita nuevamente link de acceso al expediente al correo electrónico** de la parte actora: [glnliz54@gmail.com](mailto:glnliz54@gmail.com), por un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de ésta decisión.

En consecuencia, **una vez vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho enlistado para proferir la sentencia correspondiente.**

**Con fundamento en lo expuesto, se RESUELVE**

**PRIMERO:** Se reconoce personería a la profesional del derecho GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía número 52.847.456 y tarjeta profesional número 128.463 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante ANA CECILIA VARGAS NUÑEZ de acuerdo al poder allegado al proceso. Téngase entonces por revocado el poder a la abogada PAOLA ANDREA RINCON.

**SEGUNDO:** No se accede a que la señorita FRANCY DANIELA FUENTES GUZMAN tenga facultad para “radicar, consultar, adicionar e interponer cualquier requerimiento concerniente al trámite” por lo expuesto en el presente auto.

La apoderada de la parte actora y la propia parte actora podrán hacer uso de los medios tecnológicos, así no resulta necesario el desgaste en autorizaciones a terceros, existiendo el manejo virtual para consultas o solicitudes de manera directa por las partes.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de la parte actora de reprogramar fecha y hora para llevar nuevamente a cabo audiencia de pruebas y la ampliación de términos para presentar alegatos de conclusión, por las razones expuestas en el auto.

**CUARTO.** Finalmente en relación con la solicitud del acceso al expediente digital, si bien, ya por secretaria se había dispuesto lo pertinente y en fecha 12 de septiembre de 2022 se había compartido el link de acceso al expediente, se dispondrá que se **remita nuevamente link de acceso al mismo dirigiendo el enlace al correo electrónico** de la abogada de la parte actora: [gjinliz54@gmail.com](mailto:gjinliz54@gmail.com), por un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de ésta decisión.

**QUINTO: Por secretaría, vez vencido el término anterior, se deberá ingresar al Despacho el expediente enlistado para proferir la sentencia correspondiente.**

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión

deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>2</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>4</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [ginliz54@gmail.com](mailto:ginliz54@gmail.com)  
[prparca@gmail.com](mailto:prparca@gmail.com) y [ranitava@gmail.com](mailto:ranitava@gmail.com)

Demandada:  
[Fabiana.rodriguez@outlook.com](mailto:Fabiana.rodriguez@outlook.com)  
[info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3357905544196e385a14f2056ce2f6b5d2a5f71ba2bbde22f32be7d0db0b4c**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**